

SANTIAGO, 30 de septiembre 2025

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado;
2. Lo dispuesto la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante “Ley N°19.880” o “LBPA”;
3. Lo dispuesto en el Decreto Ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
4. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos” o “LGSE”;
5. Lo dispuesto en el Decreto Exento N°4, de 2019, del Ministerio de Energía, que fija obras nuevas de los Sistemas de Transmisión Nacional y Zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del Plan de Expansión del año 2017, en adelante “Decreto N° 4/2019”, el que incluyó dentro de las obras nuevas del Sistema de Transmisión Nacional a la Subestación Seccionadora Nueva La Negra, en adelante la “Obra” y/o el “Proyecto”, denominación que posteriormente fue modificada a “S/E Seccionadora Liqcau”;
6. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°13T, de 2020, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de las obras nuevas contempladas en el Decreto Exento N°4, de 2019, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto N°13T/2020”;
7. Lo dispuesto en el Decreto Exento N°208, de 2022, del Ministerio de Energía, que cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las obras nuevas denominadas “S/E Seccionadora Nueva La Negra 220/110 kV” y “Construcción Bypass para línea 1x220 kV Atacama – Esmeralda, línea 1 x 110 kV Esmeralda – La Portada y Línea 1 x110 kV Mejillones – Antofagasta y desmantelamiento”, contenidas en el Decreto N°13T/2020, reemplazando a Colbún Transmisión S.A. por Alfa Transmisora de Energía S.A., reconociendo a esta última como adjudicataria desde el 28 de febrero de 2022;
8. Lo señalado en las cartas remitidas por la empresa Edelnor Transmisión S.A., en adelante e indistintamente el “Solicitante” o “ETSA”, a esta Cartera de Estado con fecha, 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; y, 07 de octubre de 2024, referidas al desarrollo de la obra S/E Seccionadora Liqcau 220/110 kV;
9. Lo señalado en las cartas enviadas por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante “Coordinador”, a este Ministerio correspondientes a DE 04909-21, de fecha 30 de septiembre de 2021; DE 06065-21, de fecha 7 de diciembre de 2021; DE 04225-22, de fecha 14 de septiembre de 2022; DE 00949 -23, de fecha 06 de marzo de 2023; DE 02083 – 23, de fecha 18 de mayo de 2023; y, DE 05159-23, de fecha 17 de noviembre de 2023, todas concernientes al desarrollo de la obra S/E Seccionadora Liqcau 220/110 kV;

10. Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, del Ministerio de Energía;
11. Presentación de fecha 12 de marzo de 2025, realizada por la empresa Edelnor Transmisión S.A. ante esta Cartera de Estado, por medio de la cual consolida relato y pruebas de las presentaciones de fecha 23 de enero de 2024, 12 de julio de 2024, 09 de agosto de 2024, y 07 de octubre de 2024.
12. Lo dispuesto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Secretaría de Estado, con posterioridad a la emisión de la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, del Ministerio de Energía, constató que la solicitud presentada por la empresa Edelnor Transmisión S.A. con fecha 12 de marzo de 2025, fue omitida del análisis del referido acto administrativo.
2. Que, mediante la mentada presentación de fecha 12 de marzo de 2025, ETSA consolida relato y pruebas de sus presentaciones realizadas ante este Ministerio de fechas 23 de enero, 12 de julio, 09 de agosto y 07 de octubre, todas de 2024, por cuyo medio solicitó la modificación de fecha de cumplimiento de ejecución del Hito Relevante N°5, del Proyecto obra nueva denominada “SE Seccionadora Nueva La Negra 220/110 kv”, hoy denominada “SE Seccionadora Liqcau 220/110 kv”, y requirió además, la apertura de un periodo de prueba, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°19.880.
3. Que, asimismo, a través de la anotada presentación de 12 de marzo de 2025, el Solicitante complementa y precisa aspectos vinculados al acaecimiento y configuración de los hechos y circunstancias alegados en las presentaciones indicadas en el considerando anterior y hace presente que, a diferencia de sus anteriores presentaciones, establece días precisos de afectación que, a su juicio, deben considerarse respecto del cronograma de actividades.
4. Que, en primer término, en lo referido al retraso originado durante el proceso de obtención del arriendo de un inmueble fiscal, ETSA precisa que éste generaría una afectación por caso fortuito en la ruta crítica del Proyecto de 91 días corridos, los que obtendría *“luego de introducir los 112 días que duró el evento de fuerza mayor en el software MS Project. Los 112 días señalados se calcularon como la diferencia entre la fecha prevista de movilización a terreno (25 de agosto de 2022 -fecha que requería un título para ocupar el suelo superficial-, y la fecha en que efectivamente se obtuvo un título de ocupación del suelo, 15 de diciembre de 2022”*, por lo que solicita desestimar la afirmación contenida en anteriores presentaciones referida a que existirían dos criterios de cálculo contenida en la presentación de fecha 23 de enero de 2022.
5. Que, en lo tocante a los atrasos derivados del cambio de nombre del Proyecto, el Solicitante puntualiza que derivado del cambio de nombre, debió modificar el nombre en los documentos del proyecto y corrige el número de días de afectación, así como su directa vinculación con la circunstancia de no haber podido cargar información en la Plataforma de Gestión de Proyectos del Coordinador debido al carácter de crítico que este último le otorgó a la modificación del nombre del Proyecto, por lo que expone que el impacto en el cronograma habría sido de 52 días corridos, equivalentes a 28 días corridos en la ruta crítica del Proyecto; precisa que la fecha originalmente programada para cargar la información en la casilla “Infotécnica para Estudios IT/ E”, era el 26 de mayo de 2023, sin embargo, debido a la imposibilidad que habría mediado respecto de la obtención de la aprobación del apartado “DUF”, derivado de las consecuencias del cambio de nombre, la fecha real de carga de tal información habría acontecido el 17 de julio de 2023, por lo que la diferencia entre ambas fechas sería de 52 días corridos, equivalentes a 28 días corridos en la ruta crítica, según el cronograma vigente en la época, que es la cantidad en que, en definitiva, fija el impacto por la fuerza mayor que alega.
6. Que, en relación con la supuesta indisponibilidad de información que habría sido necesaria durante la ejecución del proceso de interconexión y para solicitar la entrada en operación del Proyecto, ETSA afirma que, producto de circunstancias que califica como incumplimiento normativo de parte de Empresas Involucradas, se habría generado retraso en el desarrollo del Proyecto.
Al efecto, ETSA puntualiza que, para la realización los Estudios de Interconexión consideró la Carta de Escenarios Mínimos Definitivos emitida por el Coordinador con fecha 21 de abril de 2023. Luego, con

el mismo fin, el 07 de junio de 2023 ETSA habría requerido a las dos Empresas Involucradas que individualiza, la información técnica necesaria para la realización de los aludidos Estudios de Interconexión, la cual habría debido reiterar frente a la omisión en la respuesta. Al efecto, el Solicitante indica que el 07 de junio de 2023, es la data que considera como inicio del cómputo de este evento que califica de caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto sería una fecha posterior a la emisión de la Carta de Escenarios Mínimos y sería la fecha en que ETSA inició las gestiones adicionales para conseguir la información de parte de las Empresas Involucradas; agrega, que luego de reiterados requerimientos de su parte y del Coordinador a las Empresas Involucradas a fin de que cargaran la información respectiva en el sitio “Infotécnica”, y sin haber obtenido respuestas, con fecha 22 de agosto de 2023, ETSA habría sido notificado por el Coordinador respecto de no proseguir la preparación de los Estudios de Interconexión mientras no estuviera cargada la información que fuera requerida, finalmente, frente a la omisión de respuesta a los requerimientos, con fecha 28 de septiembre de 2023, el Coordinador le habría comunicado al Solicitante que habría determinado los parámetros para continuar con el avance del proyecto, prescindiendo de la información solicitada.

Sobre la afectación concreta de las circunstancias descritas, el Solicitante fija el impacto en la ruta crítica del Proyecto en 91 días, considerando el periodo que va desde el 07 de julio de 2023, fecha prevista para la presentación de los Estudios de Interconexión, y el 20 de octubre de 2023, fecha en la que fueron presentados.

7. Que, el Solicitante invoca un hecho consistente en vandalismo y robo que habría ocurrido en la S/E Liquecau el día 10 de octubre de 2023, detectado al día siguiente por parte de personal de la empresa contratista de ETSA a cargo de la construcción del Proyecto, tal hecho habría generado daños en circuitos y estructuras en la sala eléctrica, además de sustracción de cables. Por estos hechos, habría sido necesario realizar reparaciones y reemplazos lo que habría provocado un desplazamiento en el cronograma de actividades, especialmente en la ruta crítica, el que el Solicitante estima en 23 días corridos, considerando desde la fecha originalmente prevista para comenzar la actividad de protección y control hasta la conclusión de las reparaciones y el inicio del proceso de comisionamiento eléctrico.

8. Que, en lo referido al supuesto retraso del Estudio de Coordinación y ajuste de Protecciones (ECAP) que se habría originado por la indisponibilidad de información en la plataforma Infotécnica del Coordinador respecto de una Empresa Involucrada, el Solicitante manifiesta que se generó un retraso en la solvencia de las observaciones que le fueran realizadas debido a no encontrarse declarado en Infotécnica el fusible 89HT2-F.

Según expone, la fuerza mayor se habría configurado por la circunstancia consistente en no haberse encontrado disponible en Infotécnica la información necesaria para el desarrollo de los anotados ECAP, lo que califica de incumplimiento normativo por parte la Empresa Involucrada, conforme a lo establecido en los artículos 5, literal a); 17, numeral 2.28, 19 numeral 5.10 y 24, del “Anexo Técnico: Información Técnica de Instalaciones y Equipamiento, y de acuerdo con el artículo 6° del “Anexo Técnico: Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se interconectan al SI”, ambos anexos de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicios, según expresa.

Así, el proceso de revisión del ECAP habría sido objeto de una paralización entre el 10 de noviembre de 2023 (fecha en que la Empresa Involucrada habría realizado las observaciones) y el 18 de diciembre de 2023 (fecha en que la misma Empresa Involucrada habría entregado la información técnica necesaria para el mentado ECAP).

En el mismo sentido, y respecto del mismo ECAP, el Solicitante indica que con fecha 13 de marzo de 2024, realizó la tercera carga del ECAP (tercera iteración), y con fecha 27 de marzo de 2024, la Empresa Involucrada que individualiza -distinta de la previamente referida-, emitió comentarios y observaciones al mismo, las que el Coordinador solicitó considerar, no obstante que en las iteraciones 1 y 2, desarrolladas entre el 30 de octubre de 2023 y 13 de marzo de 2024, la individualizada Empresa Involucrada, no habría realizado ninguna observación, por lo que, según su opinión, las observaciones presentadas en la iteración 3 habrían sido extemporáneas y, por ende, configurarían fuerza mayor que presentaría las características de imprevisibilidad, inimputabilidad e irresistibilidad. El Solicitante plantea que la afectación por esta circunstancia abarcaría el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2024, fecha en que el Coordinador habría emitido el “Documento de Revisión N°11. Departamento de Análisis de la Operación NUP N°1149”-en el que se solicita atender las observaciones de la Empresa Involucrada-, hasta el 28 de mayo de 2024, fecha de carga de la cuarta iteración del ECAP, lo que alcanzaría la suma de 53 días corridos.

9. Que, luego, el Solicitante hace mención a eventos de fuerza mayor que habrían afectado el seccionamiento en 220 kV, estos se refieren, en síntesis a: gestión de desenergización de circuito 1 de línea eléctrica que indica; hallazgo en la línea eléctrica 2x220 kV que individualiza; eventos de fuerza mayor en el seccionamiento en 110 kV; indisponibilidad de la línea Capricornio – Alto Norte; falla en

media tensión por fusibles que habría impedido el seccionamiento de la “línea 1x110 kV Antofagasta – Alto Norte”; y retraso en la suscripción de actas *Print-Out*.

Respecto de las gestiones para la desenergización del circuito 1, señala que la fecha originalmente acordada con el dueño de la instalación que debía desenergizarse sufrió aplazamiento en al menos 4 semanas respecto de las fechas originamente previstas para la desconexión y precautoria de los circuitos 1 y 2. Este evento, el Solicitante lo califica como fuerza mayor por su carácter de imprevisible, en cuanto, a su juicio, constituiría un incumplimiento normativo que vulneraría el artículo 6, letra d) del Anexo Técnico “Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se interconectan al SI”; y, asimismo, lo califica de irresistible porque las actividades del comisionamiento deben ser autorizadas por el titular de la instalación que será intervenida; y, sería inimputable, en sus dichos, en atención a tratarse de un hecho respecto de cuya materialización ETSA no tuvo culpa. Fija la duración de este evento en 22 días corridos, desde el 8 de julio de 2024, fecha inicialmente acordada para la desconexión del circuito 1 -y posteriormente cancelada-, al 30 de julio de 2024, siguiente fecha acordada para la aludida desenergización; en tal contexto, fija el impacto en la ruta crítica del Proyecto en 5 días corridos.

Luego, en lo tocante al hallazgo en la línea eléctrica 2x220 kV O’Higgins – Coloso, alude a que la desconexión de la instalación que individualiza sufrió retrasos derivados del hallazgo de daños en las instalaciones de la línea eléctrica, por lo que la desconexión del circuito 1 no habría sido autorizada hasta la finalización de las reparaciones correspondientes. Tal reprogramación habría impactado de manera directa la ruta crítica del proyecto por causas completamente inimputables a ETSA, ajenas a su responsabilidad y alcance de su gestión, según expone, agregando que, a su juicio, se configurarían los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. La concurrencia de la fuerza mayor invocada respecto de este acontecimiento, y la consecuencia solicitud de prórroga del Hito Relevante N°5, la fija en 27 días corridos, correspondientes al periodo transcurrido entre el 31 de julio de 2024 -data en que le fue notificado el evento-, y el 27 de agosto de 2024 -fecha de término de los trabajos de reparación y disponibilidad de la línea-.

A continuación, el Solicitante refiere los eventos que habrían afectado el seccionamiento de la línea 1x110 kV Tap La Negra – Altonorte, que se encuentra dentro del alcance del Proyecto y cuyo propietario es la empresa que señala; puntualiza que los trabajos para el seccionamiento de la referida instalación, desde el punto de vista técnico y de seguridad del sistema eléctrico, requerirían el funcionamiento y operatividad de la línea eléctrica de respaldo, que corresponde, en este caso, a la Línea Capricornio – Alto Norte (que no formaría parte del Proyecto); en ese contexto, alude a que esta tal instalación no habría estado disponible debido a daños en su infraestructura, lo que constituiría, a su juicio, un hecho de fuerza mayor que habría impactado la fecha programada para el inicio de los trabajos de desconexión de la Línea 1x110 kV Antofagasta – Alto Norte y, por ende, el cronograma de la ruta crítica, según expone. El Solicitante fija la afectación por este evento, a su juicio constitutivo de fuerza mayor, en 46 días corridos, equivalente a 11 días corridos en la ruta crítica del proyecto, conforme afirma, comprendiendo el periodo desde el 21 de junio de 2024 y el 06 de agosto de 2024.

Por otro lado, en lo tocante a lo que habría acontecido respecto a una falla en media tensión que habrían impedido el seccionamiento de la “Línea 1x110 kV Antofagasta – Alto Norte”, ETSA relata que la desconexión de la Línea 1x110 kV Antofagasta – Alto Norte, estaba condicionada a la materialización de un traspaso programado de clientes regulados desde los alimentadores Industrial y Portezuelo de SE La Negra hacia el alimentador Carrizo de la SE Centro, esta condición no se habría verificado a raíz de una falla en media tensión en el alimentador Carrizo detectada al intentar el traspaso de carga, lo que habría paralizado la desconexión de la línea 1x110 kV Antofagasta – Alto Norte y, como consecuencia, se habrían afectado los trabajos programados para el seccionamiento en 110 kV, con un eventual retraso de la puesta en servicio, según afirma ETSA; en términos concretos, fija la afectación considerando el periodo comprendido desde el 27 de agosto de 2024 hasta los días 28 y 29 de octubre [de 2024], data en que se habría materializado la actividad; en términos de la afectación al cronograma, el Solicitante calcula un impacto directo de 62 días corridos respecto de la ruta crítica del Proyecto.

Finalmente, ETSA hace presente que con fecha 08 de noviembre de 2024, remitió a la empresa que individualiza las actas de *Print-Out* para su suscripción, habiendo incluido los enlaces de los antecedentes correspondientes a las Subestaciones Guardamarina y Kapatur, ambas en el área de influencia del Proyecto; estas actas habrían sido suscritas por la empresa destinataria con fecha 3 de diciembre de 2024, a pesar del carácter de urgente que le habría informado el Solicitante. Esta circunstancia el Solicitante la califica de carácter inimputable a ETSA, imprevisible a la fecha de la adjudicación del Proyecto, e imposible de resistir, por cuanto no habría existido la posibilidad de forzar la firma de las aludidas actas, según manifiesta; solicitando que se reconozca este hecho como fuerza

mayor que habría impedido el oportuno cumplimiento de la última actividad programada para la Entrada en Operación, impactando la ruta crítica en 20 días corridos, computados desde el 13 de noviembre de 2024 -fecha en la que ETSA habría reiterado la urgencia-, hasta la efectiva suscripción de las actas, lo que habría acontecido el 03 de diciembre de 2024.

10. Que, en lo referido a la exigencia de una quinta condición de operación requerida por el Coordinador a ETSA en el mes de noviembre de 2023, el Solicitante señala que, en la Carta de Escenarios Mínimos Definitivos, emitida por el Coordinador en el mes de abril de 2023, se incluyeron únicamente 4 condiciones de operación. Sin embargo, con fecha 28 de noviembre de 2023, el Coordinador habría instruido a ETSA considerar una nueva condición de operación, a través de la emisión del “Documento de Revisión N°3 Departamento de Análisis de la Operación NUP N°1149”. Según ETSA, esta quinta condición habría sido solicitada debido a cambios en el Sistema Eléctrico Nacional y no por hechos bajo el control de ETSA, por lo que la califica de fuerza mayor o caso fortuito, dada su imprevisibilidad. Además, argumenta que las condiciones originalmente previstas habrían tenido una vigencia de 12 meses y que añadir condiciones adicionales a las contenidas en las Cartas de Escenarios Mínimos no sería una situación habitual, basándose en su análisis de 28 casos de otros proyectos, que afirma haber realizado. Sobre la afectación, manifiesta que, si bien en presentaciones previas afirmó que esta circunstancia arrojaría un número de días de afectación mayor a 43 días corridos, se trataba de una proyección, por lo que, en definitiva, fija en 56 días corridos los afectados por el evento de fuerza mayor consistente en [el requerimiento de una] nueva condición de operación por parte del Coordinador.
11. Que, el Solicitante, concluye su presentación requiriendo, i) en primer término, que se declare la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor respecto del cumplimiento del Hito Relevante N°5, en consideración a cada uno de los eventos señalados en la presentación y sintetizados en el presente acto administrativo por la cantidad de días señalados y que habrían afectado la ruta crítica del Proyecto, o por la cantidad de días que esta Secretaría de Estado determine; y, que, consecuentemente, se modifique el Hito Relevante N°5 del Proyecto, aumentando el plazo para su ejecución en 315 días corridos, o la cantidad de días que esta Cartera de Estado establezca, conforme al mérito del proceso; ii) en segundo lugar, solicita que se instruya la apertura de un periodo de prueba de 30 días para la entrega de mayores antecedentes sobre los hechos señalados en esta presentación, de conformidad con los artículos 35 y siguientes de la Ley N°19.880; y, iii) que, en relación con los eventos de fuerza mayor invocados en la presentación de que se trata, se tenga presente el criterio que respecto de la aplicación del artículo 1.547 del Código Civil ha establecido el CIADI [sic], en el marco del caso CIADI N° ARB/21/27, que sintetiza en el extracto del laudo que indica *“Por último, el Ministerio invoca el artículo 1.547 del Código Civil para concluir que “de acuerdo a lo invocado por Interchile, algunos de estos eventos supuestamente constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, acontecieron con posterioridad a la fecha en que debía entrar en operación el Tramo 3, considerando la prórroga que se otorgará según se expresa en el considerando 146, de modo tal que a la fecha de verificarse tales eventos ya se había configurado el incumplimiento del plazo, razón por la cual resulta difícil atribuir a los mismos un impacto en la ruta crítica del Proyecto, cuyo cronograma constructivo ya se encontraba del todo incumplido”. La mayoría del Tribunal tampoco considera razonable el motivo ofrecido por el Ministerio. Por un lado, si se trata de determinar el número de días de retraso a efectos de aplicar una multa diaria por atraso al adjudicatario, es evidente que eventos ocurridos después de ya incumplida la fecha comprometida para la entrada en operación del Proyecto pueden impactar el cronograma de las obras y agravar todavía más los retrasos en la finalización de las obras (y la correspondiente multa). Si estos eventos son imprevisibles, irresistibles e inimputables, la penalización del adjudicatario por los retrasos que ellos causan es abusiva y arbitraria.”; finalmente se tengan presente los documentos contenidos en el enlace de descarga que señala.*
12. Que, en consideración a lo indicado en el considerando primero del presente acto administrativo, este debe considerarse complementario a la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, por cuyo medio se abrió término probatorio para acreditar los hechos y circunstancias que permitirían configurar la fuerza mayor o caso fortuito alegado por el Solicitante.
13. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 letra g) y 35 de la Ley N°19.880, y atendido que el presente procedimiento no contempla una etapa formal de audiencia, por medio de la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, el periodo de prueba que por esa resolución se concedió, constituirá la instancia procedimental destinada a que la Empresa Edelnor Transmisión S.A., acompañe todos los antecedentes y documentos que estime pertinentes para acreditar la concurrencia de los hechos que fundan la solicitud de marras, indicados en las presentaciones de fechas 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; 07 de octubre de 2024; y, 12 de marzo de 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de que, vencido dicho plazo, podrán admitirse nuevas alegaciones que versen sobre hechos nuevos o no conocidos con anterioridad, conforme a los principios de celeridad, consagrado en el artículo 7°; y de contradictoriedad, dispuesto en el artículo 10, ambos del referido cuerpo legal.

14. Que, conforme al artículo 32 de la LBPA y mientras penda resolución de solicitud de fuerza mayor presentada por Empresa Edelnor Transmisión S.A., se concederá la medida provisional de suspensión de cobro de boletas de garantías del Hito Relevante N°5 del Proyecto “S/E Seccionadora Liqcau 220/110kV”.

RESUELVO:

PRIMERO: TÉNGASE POR COMPLEMENTADA la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, de este origen, por cuyo medio se resolvió abrir término probatorio por 30 días hábiles, al tenor de lo indicado en las presentaciones de la Empresa Edelnor Transmisión S.A., de fechas 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; y 07 de octubre de 2024; respecto a la solicitud de declaración de concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor requeridas a declarar a esta Cartera de Estado, correspondiente al Proyecto “S/E Seccionadora Liqcau”, a través de todos los medios de prueba admisibles en derecho, conforme a sus presentaciones de fechas 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; 07 de octubre de 2024; y, 12 de marzo de 2025. El plazo de 30 días hábiles se contará a partir de la notificación del presente acto administrativo.

SEGUNDO: AMPLÍESE en 5 días hábiles el plazo otorgado al Coordinador Eléctrico Nacional por medio de la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 2025, contados desde la notificación del presente acto administrativo, al tenor de lo solicitado y comunicado por ETSA S.A., en sus presentaciones de fechas 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; 07 de octubre de 2024; y, 12 de marzo de 2025, las que se acompañan para su conocimiento y análisis.

TERCERO: MANTÉNGASE la medida provisional de suspensión del cobro de la boleta de garantía asociada al Hito Relevante N°5 del Proyecto “S/E Seccionadora Liqcau”, así como de las eventuales multas por incumplimiento de plazos y **COMUNÍQUESE** lo anterior al Coordinador Eléctrico Nacional.

CUARTO: TÉNGANSE POR ACOMPAÑADA la presentación de la Empresa Edelnor Transmisión S.A., de fecha 12 de marzo de 2025.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, el período probatorio establecido en el resuelto primero del presente acto administrativo y de la Resolución Ministerial Exenta N°57, de 04 de septiembre de 2025, de este origen, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880, será la oportunidad destinada a que Empresa Edelnor Transmisión S.A. acompañe todos los antecedentes que funden la concurrencia de las circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, alegadas mediante sus presentaciones ante esta Cartera de Estado de fechas 26 de septiembre de 2023; 23 de enero de 2024; 12 de julio de 2024; 09 de agosto de 2024; 07 de octubre de 2024; y, 12 de marzo de 2025; referidas al desarrollo de la obra S/E Seccionadora Liqcau.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por carta certificada, el presente acto administrativo a Empresa Edelnor Transmisión S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO
MINISTRO DE ENERGÍA

Distribución:

- Empresa Edelnor Transmisión S.A. Isidora Goyenechea 2800, piso 16, Las Condes, Santiago; maria.aritzia@engie.com; eliseo.levican@engie.com
- Coordinador Eléctrico Nacional (correspondencia@coordinador.cl)

